



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SX-JDC-211/2026 Y
ACUMULADOS¹

PARTES ACTORAS: VLÁDIMIR
PÉREZ GRANDE Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORADORES: ROBERTO
ELIUD GARCÍA SALINAS Y FEBE
ARELY JUÁREZ ROSANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecisiete de junio de dos mil veintiséis.²

S E N T E N C I A que se emite en los juicios de la ciudadanía promovidos por Vladimir Pérez Grande y otras personas³, a través de los cuales controvierten las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Veracruz,⁴ que desecharon, respectivamente, los medios de impugnación que promovieron ante esa instancia.

Í N D I C E

Glosario2

¹ SX-JDC-214/2026 y SX-JDC-217/2026.
² En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo precisión.
³ Javier Hernández Romero y Román Bautista Belasco.
⁴ Dictadas en los expedientes locales TEV-JDC-357/2026, TEV-JDC-359/2026 y TEV-JDC-361/2026, respectivamente.

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES.....3

I. El contexto3

II. De los medios de impugnación federales4

CONSIDERANDO4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

SEGUNDO. Acumulación5

TERCERO. Compareciente6

CUARTO. Requisitos de procedencia7

QUINTO. Estudio de fondo8

I. Contexto8

II. Análisis de los planteamientos11

RESUELVE19

G l o s a r i o

Ayuntamiento	Chiconamel, Veracruz.
Código electoral	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria para la elección de agencias y subagencias municipales para el periodo 2026-2030, del ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz.
JDC o juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica Federal	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica municipal	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.
Parte actora o parte promovente	Vladimir Pérez Grande, Javier Hernández Romero y Román Bautista Belasco, ciudadanos de las comunidades de Romantla, Coahuitocotl y los Laureles, municipio de Chiconamel, Veracruz, respectivamente.
Tribunal local, Tribunal responsable o TEV	Tribunal Electoral de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-211/2026 Y ACUM.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** las sentencias impugnadas al ser correcto que el Tribunal responsable desechara los medios de impugnación locales, al carecer de atribuciones para analizar los planteamientos de la parte actora por no ser tutelables por la materia electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.**⁵ El 16 de febrero, el ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de sus agentes y subagentes municipales para el periodo 2026-2030.⁶
2. **Aprobación de la convocatoria.**⁷ El 25 siguiente se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el Acuerdo por el que el Congreso del Estado aprobó los procedimientos de las elecciones de los agentes y subagentes municipales de diversos municipios, entre éstos, el de Chiconamel.
3. **Demandas locales.** El 20 de mayo, la parte actora, de forma individual promovieron ante el TEV juicios de la ciudadanía por la exclusión de las localidades de la Romantla, Coahuitocotl y los Laureles, en la convocatoria para elección de agentes y subagentes municipales de ese ayuntamiento.
4. **Sentencias impugnadas.** El 3 de junio el Tribunal local en cada uno de los juicios desechó de plano las demandas locales al considerar que los actos impugnados no eran tutelables en la materia electoral.

⁵ Consultable a fojas 15 a 22 del accesorio único del expediente SX-JDC-211/2026.

⁶ En la que, se convoca a elecciones a las rancherías de Tancazahuela y Mototepec.

⁷ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/>.

II. De los medios de impugnación federales

5. Presentación de las demandas. El 8 siguiente, las partes actoras presentaron sus respectivas demandas ante el TEV, para controvertir las sentencias descritas.

6. Turno. El 9 posterior, se recibieron en esta Sala Regional las constancias relacionadas con la presentación de los juicios, por lo que, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SX-JDC-211/2026, SX-JDC-214/2026 y SX-JDC-217/2026**; y turnarlos a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

7. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicarlos y admitirlos; en su momento, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de juicios con los que se controvierten sentencias del TEV, que desecharon de plano los medios de impugnación locales relacionados con la elección de agentes y subagentes municipales de Chiconamel, Veracruz; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal⁸.

SEGUNDO. Acumulación

9. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que se

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y; 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f, y 83, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-211/2026 Y ACUM.

cuestionan diversas sentencias emitidas por el Tribunal local, que desecharon los medios de impugnación locales promovidos por la parte actora, al considerar que los actos controvertidos no eran tutelables en materia electoral.

10. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación⁹ de los juicios de la ciudadanía **SX-JDC-214/2026** y **SX-JDC-217/2026** al diverso **SX-JDC-211/2026**, al ser el primero en recibirse en esta Sala Regional.

11. Asimismo, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Compareciente

12. El Ayuntamiento, por conducto de su Síndico Único, pretende comparecer con el carácter de tercero interesado en los presentes expedientes.

13. Sin embargo, esta Sala Regional determina que no se puede reconocer tal carácter, dado que fue autoridad responsable en la instancia local, por tanto, no estaría legitimado para actuar en los presentes juicios.

14. Ello es así, ya que este Tribunal Electoral, ha sostenido que cuando una autoridad participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandada o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación para ser parte en dichos medios, ya sea como parte actora, o como tercero interesado.

15. Así pues, el carácter de tercero interesado no puede hacerse extensivo a las personas de Derecho Público, sino sólo cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios y 79, párrafo primero, del Reglamento Interno, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica.

patrimonio.

16. De ahí que, cuando fungieron como autoridad responsable ante la instancia previa, carecen de legitimación, dado que el medio de impugnación no debe operar para analizar controversias de organismos públicos, sino para la protección de derechos de las personas de los que no goza la autoridad.¹⁰

17. Por tanto, como se adelantó, no se le reconoce el carácter de tercero interesado al Ayuntamiento.

CUARTO. Requisitos de procedencia

18. Se considera que los requisitos de procedencia de los juicios se cumplen¹¹, como se expone a continuación.

19. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en las que consta el nombre las personas que promueven y su firma; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; así mismo, se exponen los hechos y agravios en los que basan la respectiva impugnación.

20. Oportunidad. Se cumple este requisito, porque los actores fueron notificados el 4 de junio y las demandas fueron presentadas el 8 siguiente, dentro del plazo de los cuatro días establecido en la Ley de Medios.

21. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque la parte actora instó la instancia local y las sentencias controvertidas no favorecieron a sus pretensiones.

¹⁰ Tesis 2a./J. 128/2017 (10a.). PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 1022. Jurisprudencia 4/2013. LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

¹¹ En términos de lo previsto en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-211/2026 Y ACUM.

22. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia¹².

QUINTO. Estudio de fondo

I. Contexto

23. El Ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo 2026-2030, la cual fue aprobada por el Congreso del Estado mediante acuerdo publicado el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis en la Gaceta Oficial del Estado número 080, y difundida por esa autoridad municipal al día siguiente.

24. En la convocatoria se contempló la renovación de agencias y subagencias municipales, en cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a su territorio, -en específico la de 2 subagencias-¹³. Y la parte actora considera que las comunidades de Romantla, Coahuitocotl y los Laureles, fueron excluidas indebidamente del proceso electivo.

25. Por ello, promovieron juicios de la ciudadanía ante el TEV, en los que alegaron la exclusión de las comunidades en la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales del ayuntamiento, para el periodo 2026-2030, lo que, vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votados.

26. Sosteniendo que la decisión de dejar fuera a sus comunidades implicó la exclusión de un derecho previamente reconocido, sin que existiera —desde su perspectiva— un acto válido que lo justificara.

¹² Como lo refiere el Código Electoral en su artículo 381.

¹³ Tancazahuela y Motoltepec.

27. El 3 de junio, el TEV mediante sentencia desechó las demandas, argumentando que los actos controvertidos no eran susceptibles de la tutela electoral.

28. Porque, la decisión adoptada por el ayuntamiento estaba relacionada con la actividad vinculada con la organización territorial y administrativa de ese municipio; así como, con la delimitación, reconocimiento y conformación de las demarcaciones territoriales, que no podía ser materia de pronunciamiento, por las autoridades electorales.

29. Y que, la Ley Orgánica del Municipio Libre en sus artículos 10, 11 y 12 cita que, la existencia de agencias y subagencias municipales derivaban del reconocimiento administrativo previo de determinadas demarcaciones territoriales. En consecuencia, la exclusión de comunidades de los procesos electivos para la elección de Agencias y Subagencias Municipales, se relacionaba con aspectos vinculados al ordenamiento territorial municipal, así como con la demografía, infraestructura y servicios públicos de los centros de población, materias ajenas al ámbito electoral.

30. Considerando que, el cumplimiento de requisitos o las presuntas irregularidades derivadas de la exclusión de agencias y subagencias municipales de dichos procesos constituían aspectos que no podían ser revisados por los tribunales electorales y desechó de plano las demandas.

31. Ante esta Sala Regional la parte actora, en esencia, realiza los siguientes planteamientos:

a) Vulneración a los derechos político-electorales y al principio de progresividad.

32. Porque se restringen sus derechos de votar y ser votados, debido a que sus comunidades fueron excluidas de la convocatoria respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-211/2026 Y ACUM.

33. Y porque la exclusión de sus comunidades constituye medidas regresivas que vulneran el principio de progresividad, porque impiden el ejercicio de sus derechos político-electorales y los de su comunidad.

b) Indebida aplicación y cambio de precedentes para resolver el caso.

34. Refieren que, los precedentes SX-JDC-66/2026 y ACUMULADOS adoptados por esta Sala Regional no resultan aplicables al caso, porque versaron sobre el cambio de categoría de agencias y subagencias, y su planteamiento versaba sobre la exclusión de sus comunidades, para la elección de agentes y subagentes.

35. Y la exclusión no era un acto puramente administrativo, puesto que la modificación de la convocatoria en tal precedente tuvo por objeto reparar una afectación electoral, que implicó, que el acto de exclusión incidiera directamente en los derechos político-electorales.

36. Además de que, el TEV modificó su criterio porque consideró que la exclusión de agencias y subagencias era tutelable en materia electoral, al sostener en el caso que no lo es, lo que vulnera la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.¹⁴

37. Siendo sus **pretensiones** que se revoquen las sentencias del TEV, para que entre al fondo de los asuntos y ordene la emisión de una nueva convocatoria donde sean incluidas sus comunidades como subagencias municipales de Chiconamel, Veracruz

38. A continuación, se analizarán los planteamientos de la parte actora, en el entendido de que su análisis conjunto o separado no le irroga perjuicio alguno.¹⁵

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁵ Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

II. Análisis de los planteamientos

39. Se desestiman por **ineficaces** los agravios de la parte actora, a saber:

Vulneración a los derechos político-electorales y al principio de progresividad

40. La parte actora sostiene que la exclusión de sus comunidades de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales vulnera los derechos político-electorales de votar y ser votado de las personas que las integran, además de que esto constituye una medida regresiva contraria al principio de progresividad.

41. Como se anticipó el planteamiento resulta **ineficaz**, porque los actores parten de la premisa de que dichas comunidades fueron indebidamente excluidas de la convocatoria, pese a que- desde su perspectiva- gozaban de un derecho previamente reconocido, por lo cual, su exclusión generaba una afectación a los derechos político-electorales de sus habitantes.

42. No obstante, la controversia versa precisamente, sobre el reconocimiento de las comunidades como subagencias municipales, cuestión que no se define con la emisión de la convocatoria respectiva, sino mediante los actos administrativos correspondientes. De ahí que la controversia planteada se ubique en el ámbito administrativo y no en el electoral.

43. En efecto, la posibilidad de ejercer los derechos de votar y ser votado en la elección de agentes y subagentes municipales presupone el reconocimiento previo de la correspondiente categoría administrativa dentro de la estructura territorial del municipio.

44. Así pues, aun cuando se tuviera por cierto como lo señala la parte actora que en algún proceso pasado se reconoció a sus comunidades con la categoría de subagencias y, por ende, eligieron a sus autoridades municipales, esto es, que el Ayuntamiento indebidamente les hubiera quitado tal categoría, lo cierto es que la jurisdicción para determinar si tal actuar fue correcto o no, se aleja



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-211/2026 Y ACUM.

de los límites de la jurisdicción electoral, pues implicaría una controversia entre el Congreso del Estado y el Ayuntamiento, o bien, un tema de jurisdicción administrativa.

45. De tal manera, aun concediendo la teoría del caso de los actores y que en algún momento hubieran elegido sus subagentes, el derecho a ello tiene como base y prerequisite, el reconocimiento de la población como agencia o no, y tal determinación del Ayuntamiento o el Congreso no podría ser revertida por esta sala, ya que escapa a la materia electoral.

46. Dicho de otra forma, y aun tomando por cierto lo que la parte actora narra en su demanda primigenia, para esta sala y sin juzgar fuera de su competencia, se hace verosímil que el Congreso coincide con el hecho de que en tal municipio actualmente solo se reconocen dos subagencias, pues las mismas fueron previstas en la convocatoria, y ésta fue hecha del conocimiento del Congreso y sujeta, en su caso, a observaciones por parte de la legislatura, en el *ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES, QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE MAYO DE 2026 AL 30 DE ABRIL DE 2030, CONTENIDOS EN LAS CONVOCATORIAS REPECTIVAS DE LOS MUNICIPIOS SEÑALADOS EN ESTE ACUERDO.*¹⁶

47. En tal acuerdo, se da cuenta de la presentación de la convocatoria por parte del Ayuntamiento de Chiconamel, aprobándose en sus términos de la siguiente forma:

SEGUNDO.- SE APRUEBAN, EN SUS TÉRMINOS, LAS CONVOCATORIAS PARA LA ELECCIÓN DE AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL TREINTA, EMITIDAS POR LOS H. AYUNTAMIENTOS Y CONCEJO MUNICIPAL

¹⁶ Publicado en la Gaceta Oficial de este Estado, el 26 de febrero del año en curso.

DE LOS MUNICIPIOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN: [...]
CHICONAMEL [...]

48. Así pues, por lo que hace a la jurisdicción electoral, las inmiscuidas en determinar las categorías de las poblaciones del Ayuntamiento estuvieron de acuerdo en solo considerar el carácter de subagencia a las dos comunidades previstas en la convocatoria:

II. La aplicación del procedimiento de Consulta Ciudadana, se llevará a cabo respetando el principio de Paridad de Género, tal como se establece en la Base I.16 de esta Convocatoria, como a continuación se indica:

Para subagente municipal:

Nº	Ranchería	Fecha	Hora	Lugar	Género
1	TANCAZAHUELA	08/04/2026	16:00 horas	GALERA DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, DE LA LOCALIDAD DE TANCAZAHUELA, MUNICIPIO DE CHICONAMEL, VERACRUZ.	Mujer
2	MOTOLTEPEC	10/04/2026	16:00 horas	GALERA DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, DE LA LOCALIDAD DE MOTOLTEPEC, MUNICIPIO DE CHICONAMEL, VERACRUZ.	Hombre

49. De tal manera, en atención a que son tanto el Ayuntamiento como el Congreso las autoridades facultadas conforme a la Ley Orgánica Municipal¹⁷ para determinar la categoría que tendrá cada centro poblacional y ambas autoridades revisaron la convocatoria donde solo se previeron 2 agencias, para esta sala, sin prejuzgar respecto de la posible controversia al respecto, se reitera, por escapar a la materia electoral, permite concluir que existe consenso al respecto, al menos, entre ambas autoridades.

¹⁷ Artículo 12. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán crear o suprimir congregaciones, según el caso, y determinar la extensión, límites, características y centros de población que las integren. Los centros de población que cumplan los requisitos señalados para cada categoría podrán ostentarla oficialmente, mediante la declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación previa del Congreso o de la Diputación Permanente. En la misma forma se procederá para el cambio de categoría y denominación de los centros de población.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-211/2026 Y ACUM.

50. De tal manera, si la parte actora considera que es indebida tal determinación, primero deberá plantear su controversia ante la autoridad jurisdiccional competente para pronunciarse sobre la validez o invalidez de no considerar agencia a las poblaciones de los actores y, solo al obtener una declaración en tal sentido que haya devenido firme, podrá reactivarse el derecho a elegir subagentes y en todo caso, poder impugnar la omisión de convocarles para tal efecto y solo en ese punto, se actualizaría la competencia electoral.

51. Bajo esa lógica, la controversia planteada no se relaciona de manera directa con el ejercicio de derechos político-electorales, sino con una cuestión previa vinculada con la definición y reconocimiento de categorías administrativas municipales, aspecto que escapa al ámbito de tutela del derecho electoral.

52. De igual forma, resulta **ineficaz** el planteamiento relativo a que las comunidades participaron en procesos electivos anteriores y contaron con autoridades auxiliares en funciones, pues aún en el supuesto de que ello hubiera acontecido, tal circunstancia no desvirtúa que la exigencia de los cargos de agente y subagente municipal dependa del reconocimiento administrativo vigente de la localidad correspondiente.

53. Misma suerte corre lo alegado por la parte actora, consistente en la vulneración al principio de progresividad, porque dicho planteamiento descansa en la existencia de una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora; sin embargo, como ha quedado expuesto, no se acreditó una restricción al ejercicio de tales derechos, dado que la controversia se encuentra vinculada con una cuestión administrativa previa, de la cual depende la existencia misma de los cargos respecto de los cuales se pretende ejercer el sufragio, en su vertiente activa y pasiva; de ahí lo **ineficaz** del planteamiento.

54. Por tanto, al no advertirse una afectación a los derechos de votar y ser votado, tampoco es posible concluir la existencia de una medida regresiva en perjuicio de la parte actora o de las comunidades involucradas.

Indebida aplicación y cambio de precedentes para resolver el caso.

55. La parte actora sostiene que el precedente SX-JDC-66/2026 y ACUMULADOS de esta Sala Regional, no resulta aplicable al caso, pues en dicho asunto se analizó el cambio de categoría de determinadas comunidades, mientras que la presente controversia versa sobre la exclusión de comunidades de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales.

56. De igual forma, este agravio resulta **ineficaz**, porque contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal responsable invocó correctamente dichos precedentes, pues la cuestión jurídica relevante en ambos casos es coincidente. Esto es, que las controversias relacionadas con el reconocimiento, modificación o exclusión de determinadas comunidades administrativas municipales no constituyen cuestiones tutelables en la materia electoral.

57. Ello, pues en tales precedentes, esta Sala Regional sostuvo que las determinaciones relacionadas con la organización territorial y administrativa municipal corresponden al ámbito político-administrativo y, por tanto, escapan a la competencia de las autoridades electorales.

58. De ahí que, con independencia de las particularidades propias de cada asunto, la referencia efectuada por el Tribunal local resulte pertinente para sustentar la improcedencia decretada; aunado a esto, la invocación de tales precedentes no constituyó la única motivación de la resolución impugnada.

59. Ello, porque el Tribunal responsable sustentó su decisión en una consideración autónoma y suficiente, consistente en que las controversias relacionadas con el reconocimiento, modificación o exclusión de agencias y subagencias municipales corresponden al ámbito de la organización territorial y administrativa del municipio y, por ende, escapan al ámbito competencial de las autoridades electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-211/2026 Y ACUM.

60. De esta manera, con independencia de la cita de los precedentes referidos, el Tribunal local partió de la premisa de que la controversia planteada no versaba sobre la vulneración del ejercicio de derechos político-electorales, sino sobre una cuestión previa vinculada con el reconocimiento de una categoría administrativa, aspecto ajeno al ámbito competencial de las autoridades electorales.

61. Asimismo, resulta incorrecta la interpretación que la parte actora realiza del precedente SX-JDC-66/2026 y ACUMULADOS; esto porque al respecto esta Sala Regional no determinó que la exclusión controvertida constituyera una afectación a derechos político-electorales ni sostuvo que se tratara de una cuestión propia de la materia electoral.

62. Por el contrario, únicamente confirmó la determinación por la cual se estimó que la controversia había quedado sin materia, al haberse colmado la pretensión de la parte actora de participar en la elección correspondiente mediante la modificación de la convocatoria respectiva.

63. Además, en ésta se precisó que la decisión de cambiar la denominación de la agencia se encuentra estrictamente relacionada con una actividad político-administrativa, y que, se rige por lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre; por ende, no puede ser materia de pronunciamiento de las autoridades electorales.

64. Por tanto, el hecho de que dicha modificación hubiera tenido como consecuencia la actualización de una causal de improcedencia no implicaba por sí mismo, que el acto originalmente controvertido incidiera de manera directa en derechos político-electorales, como pretende sostener la parte promovente.

65. De igual forma, resulta **ineficaz** el planteamiento relativo a que el Tribunal responsable modificó su criterio respecto de la tutela electoral de este tipo de controversias.

66. Lo anterior, porque la sola existencia de resoluciones emitidas en determinado sentido no genera un derecho a que los asuntos posteriores, sean resueltos de manera idéntica ni impide a los órganos jurisdiccionales adoptar interpretaciones distintas cuando así lo estimen jurídicamente procedente.

67. Además, la parte actora no demuestra de qué manera el supuesto cambio de criterio torna incorrecta la decisión impugnada, sino que se limita a sostener que el Tribunal responsable debió resolver conforme a precedentes que estima favorables a su pretensión.

68. De ahí que no se actualice vulneración alguna a los principios de seguridad jurídica, certeza o tutela judicial efectiva, pues tales principios no implican la inmutabilidad de los criterios jurisdiccionales, sino que las decisiones se encuentren debidamente fundadas y motivadas, como ocurrió en el caso.

69. En consecuencia, los agravios resultan ineficaces para desvirtuar las consideraciones que sustentan las resoluciones impugnadas.

70. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte promovente para impugnar el acto del Ayuntamiento que aducen les causa agravio.

71. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SX-JDC-214/2026** y **SX-JDC-217/2026** al diverso **SX-JDC-211/2026**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** las sentencias impugnadas.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-211/2026 Y ACUM.

En su oportunidad, **archívense** estos asuntos como concluidos y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.